



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00040 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CESAR QUINTO VARGAS LEMOS
DECISION	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	116

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda con fecha del 1 de febrero de 2023, se advierte que la obligación contenida en los documentos aportados como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8, en contra de CESAR QUINTO VARGAS LEMOS, con cédula de ciudadanía número 104.549.58.16, por concepto de pagaré-6450100873

- **Por concepto de capital insoluto:** La suma de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con veinte nueve centavos. (\$265'692.348,29).
- **Por concepto de intereses moratorios:** Desde el 31 de agosto de 2022 hasta cuando se realice el pago, a la tasa

máxima legal establecida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlos si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del proceso; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON ALEXANDER RIANO GUZMAN, con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., como abogado adscrito a ALIANZA SGP S.A.S., conforme al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

SEXTO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: abogadjudinterna2alianzasgp.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

M.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb034977898b9adcbcaa1d8361f9fc8fd453aca4e9724cd13094d0f8437dde**

Documento generado en 10/02/2023 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>